Rawson, 23 de Julio de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**J., M. L. c/ T. , H. C. s/ Filiación**" (Expte. N° 18.878-J-2002).-------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- El demandado, interpone a fs. 403/424, Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por arbitrariedad, contra la Interlocutoria de este Superior Tribunal de Justicia Nº 21/S.R.E./08, obrante a fs. 397/400, que declaró mal concedido el recurso de casación que interpusiera contra la Sentencia Definitiva N° 39/2007, de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que confirmó la de Primera Instancia que hizo lugar a la demanda de reclamación de filiación y declaró la paternidad de H. C. T. respecto del niño S. C. M. J. .----------

------ 2.- Alega haber rebatido en su casación todos los fundamentos de la sentencia de Cámara, por lo que la misma es autónoma y que este Cuerpo ha incurrido en excesivo rigor formal. Expresa que si resolvió que el extraordinario no era autosuficiente ahí debió concluirse el análisis. Opina que incorrectamente se incursionó en decidir si la sentencia de la Cámara era arbitraria sin haber dado cumplimiento al esquema legal impuesto por vía del art. 292 del

C.P.C.C., pronunciándose sobre el tema de fondo. Además entiende que la sentencia en crisis ha vulnerado garantías reconocidas por la Constitución Nacional consagradas en sus arts. 16, 17, 18 y 19.----------

------ 3.- Corrido el traslado de rigor, la actora contesta a fs. 427/429 vta..----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Por imperio procesal, corresponde a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone el art. 257 del C.P.C.C., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la reciente Acordada Nº 04/07, que establece parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el recurso Extraordinario Federal, como la presentación directa por denegación de aquél. El criterio que ha de seguir este Cuerpo para el análisis de los recursos extraordinarios es el volcado en S.I. N° 08/S.R.E./08.----------

------ La presentación es tempestiva. La cuestión federal, con sustento en lo normado por el art. 14 de la Ley 48, se introdujo al contestar demanda. Pero, no se efectúa después, la relación adecuada con el caso, en los términos de la Jurisprudencia de la Corte (Confr. Fallos, 124:61, 125:380; 248:159; 310:2306 y

314:1081, entre otros), incumpliendo así, con el recaudo previsto en el art. 3º, inc "e", de la Acordada Nº 04/07, antes mencionada.--

------ II.- Tampoco cumple con el requisito previsto en el inc. "a" del art. 3° de la mencionada acordada, en cuanto éste establece que se debe demostrar que la sentencia que se impugna es "definitiva o equiparable a tal según jurisprudencia de Corte".----------

------ III.- Se verifica que no ha resumido, de la Sentencia de Cámara, en forma completa los argumentos desarrollados por los Dres. Ariet y Alexandre, careciendo el recurso de autonomía. Por ende no satisface el recaudo establecido en el inc. "b" del art. 3° del referido reglamento.----------

------ IV.- No se advierte que haya dado cumplimiento con lo dispuesto en el inc. "d" del art. 3° de la Acordada N° 04/07, pues no formula una crítica prolija de los fundamentos de la sentencia que se impugna (Fallos, 296:639; 392:283; 310:1465; entre muchísimos otros), dado que aparecen huérfanos de críticas los referentes a que la arbitrariedad se denuncia pero no se demuestra.-

------ V.- Ocurre lo mismo con el inc. "c" del art. 3° de dicha acordada, ya que al rechazarse la casación se indicó que no sólo no demostró la existencia de absurdo sino que no efectuó una crítica concreta y razonada de todos los fundamentos dirimentes de la sentencia. Precisamente los que no resumió en este extraordinario, señalados en el punto IV. Es decir el resultado de la casación fue

consecuencia de su actuación, por lo que corresponde aplicar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos, 303:352; en el mismo sentido, fallos, 303:1526.----------

------ VI.- No se ha demostrado la arbitrariedad alegada. Por ello cabe recordar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del “a-quo” ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa” (Fallos, 298:30; 302:836; 1030; 303:772 y otros). Y, “la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancia acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencia equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales”. (Fallos, 294:376).----------

------ VII.- Cabe señalar que la contestación del recurso extraordinario, si bien no es de una extensión mayor de cuarenta (40) páginas, y ha observado el tamaño de la letra, las páginas cuentan entre 28 y 29 renglones, con lo cual incumple con lo dispuesto en el art. 1° de la Acordada N° 04/07 de la C.S.J.N..--------

------ En virtud de lo dispuesto en el segundo y primer párrafo del art. 11 de la Acordada Nº 04/07, no se regulan honorarios a los letrados intervinientes.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demanda a fs. 403/424 de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ 2º) **NO REGULAR HONORARIOS**, por inoficiosidad de tareas (art. 11, segundo párrafo, Ac. N° 04/07).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros la Sala Civil, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo.: Dres. José Luis PASUTTI - Fernando S. L. ROYER

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 24 DE JULIO DE 2008.-

REGISTRADA BAJO EL N° 54/S.R.E./08.-

Fdo.: Dr. Juan Loup Claudio GERBER.-